

382R2613

4. 10. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 281/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2613/82 DEL CONSEJO
de 21 de septiembre de 1982
relativo a la celebración del Acuerdo marco de Cooperación entre la Comunidad Económica
Europea y la República Federativa de Brasil

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto del Dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que es conveniente que la Comunidad apruebe, para el cumplimiento de sus objetivos en el ámbito de las relaciones económicas exteriores, el Acuerdo marco de Cooperación con la República Federativa de Brasil; que algunas acciones de cooperación económica contempladas en el Acuerdo sobrepasan los poderes de acción previstos en el ámbito de la política comercial común,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

U. ELLEMANN-JENSEN

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Brasil. El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo notificará, en aplicación del artículo IX del Acuerdo, que se han cumplido los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo, en lo que se refiere a la Comunidad Económica Europea ⁽²⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° C 28 de 9. 2. 1981, p. 69.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO MARCO**de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Brasil**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL,

por otra,

INSPIRADOS por los vínculos de amistad tradicionales que unen a la República Federativa de Brasil y los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea;

RECONOCIENDO que la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Brasil desean establecer un vínculo directo entre ellos con el fin de mantener, completar y ampliar las relaciones ya existentes entre la República Federativa de Brasil y los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea;

RESUELTOS a consolidar, profundizar y diversificar sus relaciones comerciales y económicas en toda la medida ofrecida por su creciente capacidad, con el fin de responder a sus necesidades respectivas basándose en un mutuo beneficio y en el examen del carácter complementario de sus economías en un contexto dinámico;

PREOCUPADOS por el hecho de que las relaciones comerciales más dinámicas deseadas por la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Brasil implican una cooperación que se extiende a las actividades comerciales y económicas;

CONSCIENTES de que tal cooperación se efectuará entre interlocutores iguales, teniendo en cuenta su nivel respectivo de desarrollo económico y la pertenencia de la República Federativa de Brasil al grupo de los «77»;

PERSUADIDOS de que tal cooperación deberá llevarse a cabo de manera evolutiva y pragmática en función del desarrollo de sus políticas;

DESEANDO además contribuir al desarrollo de los intercambios mundiales a fin de promover un crecimiento económico y un progreso social más intensos;

RECONOCIENDO la utilidad de un Acuerdo marco para la promoción de los objetivos de desarrollo y de crecimiento económico de ambas Partes;

HAN DECIDIDO celebrar un Acuerdo marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Brasil y han designado con tal fin como plenipotenciarios;

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES,

a Gaston THORN,

Presidente en funciones del Consejo de las comunidades Europeas;

a Wilhelm HAFERKAMP,

Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL,

a Ramiero SARAIVA GUERREIRO,

Ministro de Estado de Asuntos Exteriores de la República Federativa de Brasil;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1***Trato de nación más favorecida**

Las Partes Contratantes se conceden el trato de nación más favorecida en sus relaciones comerciales conforme a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

*Artículo 2***Cooperación comercial**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a promover, lo máximo posible, el desarrollo y la diversificación de sus intercambios comerciales en la medida que su situación económica respectiva se lo permita.

2. Acuerdan, con tal fin, estudiar los métodos y los medios de eliminar los obstáculos que se opongan a sus intercambios, en particular los obstáculos no arancelarios y paraarancelarios, teniendo en cuenta los trabajos realizados a este respecto por las organizaciones internacionales.

3. Las Partes Contratantes velarán, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, por que se lleve una política encaminada a:

- a) concederse mutuamente las mayores facilidades para las transacciones comerciales que interesen a una u otra Parte;
- b) cooperar en el plano bilateral y en el multilateral a la solución de los problemas comerciales de interés común, incluidos los relativos a los productos de base, productos semimanufacturados y manufacturados;
- c) tener plenamente en cuenta sus necesidades e intereses respectivos en lo que se refiere tanto al acceso a los recursos y la transformación posterior de los mismos como al acceso a los mercados de las Partes Contratantes para los productos semimanufacturados y manufacturados de la otra Parte;
- d) aproximar a los agentes económicos de las dos regiones con el fin de diversificar e incrementar las corrientes de intercambios existentes;
- e) estudiar y recomendar medidas de promoción comercial tendentes a fomentar el desarrollo de las importaciones y de las exportaciones.

*Artículo 3***Cooperación económica**

1. Las Partes Contratantes, dado su interés mutuo y habida cuenta de sus objetivos económicos a largo plazo,

desarrollarán su cooperación económica en todos los ámbitos que crean adecuados. Esta cooperación tenderá en particular a:

- favorecer el desarrollo y la prosperidad de sus industrias respectivas,
- abrir nuevas fuentes de abastecimiento y nuevos mercados,
- fomentar el progreso científico y tecnológico,
- contribuir, en general, al desarrollo de sus economías y niveles de vida respectivos.

2. Con el fin de lograr esos objetivos, las Partes Contratantes procurarán entre otras cosas, facilitar y promover, a través de medidas adecuadas:

- a) una cooperación amplia y armoniosa entre sus industrias respectivas, sobre todo en forma de empresas comunes;
- b) una participación creciente de sus respectivos agentes económicos en el desarrollo industrial de las Partes Contratantes, en condiciones mutuamente ventajosas;
- c) una cooperación científica y tecnológica;
- d) una cooperación en el campo de la energía;
- e) una cooperación en el sector agrícola;
- f) unas condiciones favorables para la expansión de las inversiones sobre unas bases ventajosas para cada una de las Partes;
- g) una cooperación en lo que se refiere a terceros países.

3. Las Partes Contratantes fomentarán de manera apropiada los intercambios regulares de información que tenga relación con la cooperación comercial y económica.

4. Sin perjuicio de las disposiciones, aplicables en la materia, de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo, así como cualquier acción emprendida en su marco, dejarán intactas las competencias de los Estados miembros de las Comunidades para emprender acciones bilaterales con la República Federativa de Brasil en el ámbito de la cooperación económica y para celebrar, llegado el caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con la República Federativa de Brasil.

*Artículo 4***Comisión mixta de cooperación**

1. Se constituirá una Comisión mixta de cooperación compuesta por representantes de la Comunidad y de

Brasil. Celebrará un período de sesiones por año. Podrán ser convocados períodos extraordinarios de sesiones de común acuerdo.

2. Dicha Comisión se encargará de fomentar y seguir de cerca las distintas actividades de cooperación comercial y económica previstas entre la Comunidad y Brasil. Se llevarán a cabo consultas en el seno de la mencionada Comisión, en el nivel que corresponda, a fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo y de promover la realización de sus objetivos generales.

Artículo 5

Otros Acuerdos

El presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Brasil, en aplicación desde el 1 de enero de 1974.

Sin perjuicio de las Disposiciones referentes a la cooperación económica previstas en el apartado 4 del artículo 3, las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las disposiciones de los acuerdos celebrados entre Estados miembros de las Comunidades y la República Federativa de Brasil, siempre que estas últimas sean incompatibles con las primeras o sean idénticas e ellas.

Artículo 6

Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Se celebrará un Protocolo independiente entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y la República Federativa de Brasil, por otra.

Artículo 7

Al Anexo forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 8

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en las condiciones previstas en dicho Tratado, y por otro, al territorio de la República Federativa de Brasil.

Artículo 9

Duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios con tal fin.

2. El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años. Se considerará prorrogado anualmente si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciare seis meses antes de su terminación.

Artículo 10

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Udfærdiget i Bruxelles, den attende september nitten hundrede og firs.

Geschehen zu Brüssel am achtzehnten September neunzehnhundertachtzig.

Done at Brussels on the eighteenth day of September in the year one thousand nine hundred and eighty.

Fait à Bruxelles, le dix-huit septembre mil neuf cent quatre-vingt.

Fatto a Bruxelles, addì diciotto settembre millenovecentottanta.

Gedaan te Brussel, de achttiende september negentienhonderd tachtig.

Feito em Bruxelas, aos dezoito de setembro de mil novecentos e oitenta.

For Rådet for De europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

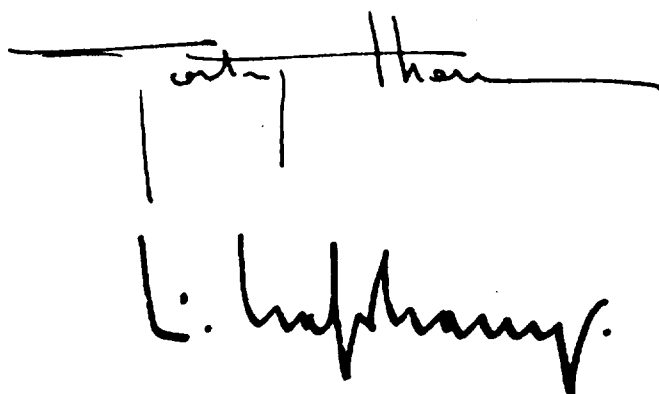
For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias



A handwritten signature in black ink, appearing to read "L. Lufthaus". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above it.

For regeringen for Den føderative republik Brasilien

Für die Regierung der Föderativen Republik Brasilien

For the Government of the Federative Republic of Brazil

Pour le gouvernement de la république fédérative du Brésil

Per il governo della Repubblica Federale del Brasile

Voor de Regering van de Federatieve Republiek Brazilië

Pelo Governo da República Federativa do Brasil



A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. S. Guimarães". The signature is written in a cursive style.

ANEXO

Cooperación en el ámbito de la comercialización de la manteca de cacao y del café soluble

1. La Comunidad, en el marco de su oferta de preferencias generalizadas depositada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y según las modalidades que resulten de las conclusiones concertadas en el seno de la misma, suspenderá los derechos del arancel aduanero común relativos a los productos definidos a continuación, originarios de los países en vías de desarrollo, sustituyéndolos por los tipos que aparecen junto a cada uno de ellos.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de derechos
ex 18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao: — Manteca de cacao	8 %
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias: ex A. Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos o esencias: — Café soluble	9 %

2. Las importaciones preferenciales mencionadas en el apartado 1 se llevarán a cabo dentro de los límites de contingentes arancelarios comunitarios cuyo volumen, para el año 1974, será de 21 600 toneladas para la manteca de cacao de la partida nº ex 18.04 y de 18 750 toneladas para el café soluble de la subpartida 21.02 ex A.

Para los años siguientes al primer año de aplicación del Acuerdo, el volumen de los contingentes arancelarios an-

tes indicados se aumentará cada año, en el marco del régimen comunitario de preferencias generalizadas, con arreglo a las necesidades y a las importaciones de la Comunidad; este volumen podrá ser modificado con arreglo a las posibles variaciones de la lista de los países beneficiarios de dicho régimen.

3. Si la Comunidad comprobare que las importaciones de productos que se acogen al régimen previsto en el apartado 1 se realizan en la Comunidad en cantidades o a precios tales que causen o puedan causar un perjuicio grave a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores o creen una situación desfavorable en los países asociados, los derechos del arancel aduanero común podrán ser restablecidos parcialmente o en su totalidad para los productos de que se trate respecto del o de los países o territorios donde se origine el perjuicio. Estas medidas podrán tomarse igualmente en caso de perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave limitado a una sola región de la Comunidad.

4. Brasil adoptará todas las disposiciones apropiadas para evitar que la política que sigue en materia de precios y de otras condiciones de comercialización de la manteca de cacao y del café soluble perturbe el mercado interior de la Comunidad o sus corrientes tradicionales de intercambio.

5. Brasil está dispuesto, en el marco de la cooperación comercial, prevista en el artículo 2 del Acuerdo, a proceder, en el seno de la Comisión mixta establecida por el Acuerdo, a un estudio regular de los efectos que su política de precios a la exportación de la manteca de cacao y del café soluble pudiera tener en el mercado de la Comunidad.

6. Si surgieren dificultades en la ejecución de las disposiciones del presente Anexo, ambas Partes entablarán discusiones en el seno de la Comisión mixta para encontrar soluciones recíprocamente satisfactorias.

Canje de Notas relativo a los transportes marítimos

Señor Embajador,

Tengo el honor de confirmarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta las preocupaciones expuestas por la Comunidad Económica Europea y los Estados miembros durante la negociación del Acuerdo entre la Comunidad y Brasil, firmado con fecha de hoy, a propósito de los obstáculos comerciales que podrían resultar del funcionamiento de los transportes marítimos, se ha acordado que se buscarán soluciones recíprocamente satisfactorias en materia de transportes marítimos entre Brasil y la Comunidad y los Estados miembros.

Con este fin, también se ha acordado que, desde la primera reunión de la Comisión mixta, los problemas mencionados en el párrafo primero, que podrían afectar al desarrollo de los intercambios comerciales recíprocos, sean examinados a fin de garantizar una evolución armoniosa de esos intercambios.

Le ruego ecepte, Señor Embajador, el testimonio de mi más distinguida consideración.

*Por el Consejo de las Comunidades Europeas
y los Estados miembros de la Comunidad*

Señor Presidente,

Tengo el honor de confirmarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta las preocupaciones expuestas por la Comunidad Económica Europea y los Estados miembros durante la negociación del Acuerdo entre la Comunidad y Brasil, firmado con fecha de hoy, a propósito de los obstáculos comerciales que podrían resultar del funcionamiento del los transportes marítimos, se ha acordado que se buscarán soluciones recíprocamente satisfactorias en materia de transportes marítimos entre Brasil y la Comunidad y los Estados miembros.

Con este fin, también se ha acordado que, desde la primera reunión de la Comisión mixta, los problemas mencionados en el párrafo primero, que podrían afectar al desarrollo de los intercambios comerciales recíprocos, sean examinados a fin de garantizar una evolución armoniosa de esos intercambios.

Le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mis más distinguida consideración.

*Por el Gobierno
de la República Federativa de Brasil*
